REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 080012213000-2020-00500-00

Radicación No 43.035

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el Conflicto de Competencia presentado entre los JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso verbal de NULIDAD ABSOLUTA promovida por el DOCTOR FERNANDO MARTINEZ OLEA, actuando en representación del señor CRISTOBAL LLINAS GONZÁLEZ, según poder otorgado por la señora MARTHA LLINAS SEVERINI.

ANTECEDENTES

1. La solicitud de nulidad absoluta de la escritura número 4710 del 18 de octubre de 2016 por la cual se reconoce la unión marital de hecho entre el señor CRISTOBAL LLINAS GONZÁLEZ y la señora ELIDA AMELIA HENAO LEMUS, fue promovida por el DOCTOR FERNANDO MARTINEZ OLEA, actuando en representación del señor CRISTOBAL LLINAS GONZÁLEZ según poder otorgado por la señora MARTHA LLINAS, correspondió por reparto al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

2. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, se consideró incompetente para conocer de la petición y dispuso la remisión del expediente a la oficina Judicial para que se efectuará el reparto ente los Jueces civiles del Circuito de la ciudad de Barranquilla. Dicha asignación por reparto designo el proceso de nulidad absoluta al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

3. Mediante auto 16 de enero de 2020, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA., se declaró incompetente para conocer de la solicitud y declaró conflicto de competencia entre este y el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, remitiéndolo al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia para dirimirlo.

Remitido el proceso a esta superioridad, se le dio la tramitación ordenada y se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Da cuenta el despacho que la solicitud para que se declare la nulidad absoluta de la escritura número 4710 del 18 de octubre de 2016 de la notaria tercera de

barranquilla, tiene como fin que se declare que no existió unión marital de hecho entre el señor Cristobal Llinas González y la señora Elida Amelia Henao Lemus por la incapacidad física y mental absoluta producida por enfermedad al alzhéimer demencial, parkinsoniano grave que padecía el señor Cristobal Llinas González como lo determino los distintos exámenes médicos.

Ahora bien, el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, argumento su falta de competencia manifestando que el tema a tratar son vicios del consentimiento por falta de capacidad de unos de los otorgantes y arguyendo que: *"lo pretendido por el actor es la nulidad del acto contenida en la Escritura cuyo número se estableció en líneas precedentes, dada la ineficacia de la misma por vicios del consentimiento por la falta de capacidad de uno de los otorgantes…"*

Por otra parte, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, argumento su falta de competencia enunciando que el competente para conocer de este tema es el juez de familia toda vez que se encuentra dentro de sus atribuciones como lo explica de la siguiente manera: *"aunque la pretensión busca la nulidad de la declaración de la unión de marital de hecho, no está de menos indicar que el juez experto en ese tipo de asuntos es el juez de familia y de hecho todas las normas del CGP, como las de las leyes sustanciales ponen en su titularidad la resolución de conflictos que de ellas pueda derivarse de la unión marital de hecho , desde su nacimiento hasta su liquidación final …"*

Así las cosas, esta sala encuentra que el competente para conocer de este caso es el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** toda vez que en este caso la litis versa sobre la capacidad de uno de los contratantes tal como lo manifiesta el artículo 1502 del Código Civil, es decir, se está atacando el acto jurídico como tal contenido dentro de la escritura pública número 4710 del 18 de octubre de 2016, por lo anterior, sería el juzgado quien determinaría si la declaración de la voluntad contenida en la escritura pública fue viciada o no.

Por el contrario, si el asunto de la demanda versara sobre procesos de nulidad de matrimonio o buscara probar la existencia de la unión marital de hecho o de la sociedad patrimonial si estuviera dentro competencia de los jueces de familia ya que estos procesos se encuentran señalados taxativamente para estos.

De la relación establecida en el artículo 22 del C.G.P. se puede colegir que la controversia planteada en este proceso no está asignada a los jueces de familia, en tal razón debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 20 numeral 11 del ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria de decisión civil familia del Tribunal Superior De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el conflicto surgido, declarando que es competente el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA que deberá avocar conocimiento del mismo, comuníquese la decisión JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la actuación a la mencionada Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eca701a032d5a99339ab119363ee31e39dfb02bc82935908508659ba3e4f8f**
Documento generado en 09/02/2021 12:35:21 PM